

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
632/2018

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

25 de abril de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de mayo del 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado califica de
inexistente la información
peticionada por el recurrente*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

***Negativa por
inexistencia.***

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 632/2018
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 632/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, peticionando lo siguiente:

“Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad de Guadalajara que se refiere en los contratos colectivos de trabajo con el SUTUdeG y el STAUdeG”

2. Respuesta a la solicitud de Información. Mediante oficio CTAG/UAS/1228/2018 de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...III. La Oficina del Abogado General por medio de su oficio AG/2828/2018 comunicó lo que se cita a continuación:

«Se informa que la solicitud de información por el peticionario del reglamento interior de trabajo de la Universidad de Guadalajara es inexistente; asimismo le informamos que los contratos colectivos de trabajo con el SUTUdeG y STAUdeG, se encuentran en la liga de la Secretaría General, misma que se relaciona a continuación:

<http://www.secgral.udg.mx/normatividad/contratos-colectivos-de-trabajo>

<http://www.secgral.udg.mx/content/convenio-staudeg-2009>

<http://www.secgral.udg.mx/content/convenio-sutudeg-2009>»

IV. De acuerdo con lo anterior, le comunico que la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de negativa contemplada en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, toda vez que la Oficina del Abogado General, como entidad competente para conocer sobre su solicitud indicó que el reglamento por usted requerido es inexistente...” (sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó **recurso de revisión** vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...la Universidad de Guadalajara dice que no existe Reglamento Interior de Trabajo pese a que por lo menos el contrato colectivo de trabajo con el SUTUdeG lo menciona y emite respuesta en sentido negativo por inexistencia y sin adjuntar algún documento que confirme la inexistencia conforme lo demanda la Ley de Transparencia" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año interpuesto por el ciudadano, mediante el cual remite el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 632/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **632/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de

contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/465/2018**, vía correo electrónico de fecha 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta del sujeto obligado natalia.mendoza@redudg.udg.mx y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas numero 73 setenta y tres a la 75 setenta y cinco de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/1508/2018** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, a través de la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez del mismo mes y año, el cual, visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de Ley y en el cual medularmente se expresa lo siguiente:

...III. Con fecha 09 nueve de mayo de 2018, la Oficina del Abogado General (OAG) remitió el oficio AG/3544/2018, mismo que se anexa a la presente y que forma parte integral de este informe en contestación, mismo que expresa lo siguiente:

*«Si bien es cierto que el contrato colectivo de trabajo con el SUTUdeG, hace mención al Reglamento Interior de Trabajo, se informa que el mismo no existe dentro de la normatividad universitaria, debido a que las partes no han acordado mutuamente el establecimiento de dicho reglamento interior de trabajo. Las condiciones generales de trabajo, para la Universidad y los Trabajadores, se encuentran establecidas y previstas en las diversas cláusulas de los contratos respectivos, y la normatividad laboral federal...»
(sic)*

Así mismo, se **requirió** a la parte recurrente a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado. De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestara con respecto de la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido sin que estas realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 15

quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 95 noventa y cinco de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

7. Recibe manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 15 quince del mismo mes y año, mediante el cual el recurrente se pronunció con respecto al acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2018 dos mil dieciocho, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"1. La oficina del abogado general reconoce que el Reglamento Interior de Trabajo forma parte de un contrato entre la Universidad de Guadalajara y el SUTUdeG.

*2. El contrato colectivo de trabajo con el SUTUdeG refiere al Reglamento Interior de Trabajo (RIT) y señala claramente en la cláusula 8: Las condiciones generales de trabajo **obligatorias** para la UdG y sus trabajadores, **se fijarán en el Reglamento Interior de Trabajo** que convendrán la universidad y el Sindicato, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 422 al 425 de la Ley Federal de Trabajo. La redacción claramente indica obligatoriedad de contar con el RIT dado que es el documento que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 422 al 425 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), contendrá las condiciones generales de trabajo **obligatorias** para la UdG. Adicionalmente se emplean los vocablos "fijarán" y "convendrán" que claramente imponen la obligación de generar el RIT...*

... 7. Los 9 contratos colectivos del trabajo con el SUTUdeG que se encuentra publicados en el sitio <http://wwwsecgral.udg.mx/normatividad/contratos-colectivos-de-trabajo> y que corresponden a los 9 más recientes contienen la cláusula 8 referente al RIT, lo que confirma nuevamente que la obligación de contar con el RIT no es trivial pues se ha plasmado en 9 contratos legales que atañen a las relaciones laborales con la UdG durante 20 años (2000 a 2019)

8. Que de resultar indiferente a existencia o no del RIT la cláusula 8 habría sido retirada del contrato colectivo de trabajo con el SUTUdeG...

... 10. Manifiesto no estar satisfecho con la respuesta e informes de la UdG..." (sic)

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 99 noventa y nueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben

regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 15 quince de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	11 de abril del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	24 de abril del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de abril del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	18 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	25 de abril del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	01 de mayo del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento, tal como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto de la materia del recurso.

Esto es así toda vez que, si bien la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado aludió a la negativa en el sentido de su respuesta por resultar inexistente, y habiendo el solicitante comprobado la presunción de la existencia de la misma que consiste en *“Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad de Guadalajara que se refiere en los contratos colectivos de trabajo con el SUTUdeG y el STAUdeG”*, también es cierto que el sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, mediante su informe de Ley hizo la aclaración pertinente sobre la inexistencia de la formación petitionada debido a que *«Si bien es cierto que el contrato colectivo de trabajo con el SUTUdeG, hace mención al Reglamento Interior de Trabajo, se informa que el mismo no existe dentro de la normatividad universitaria, debido a que las partes no han acordado mutuamente el establecimiento de dicho reglamento interior de trabajo...»* (el énfasis es añadido)

Por lo cual se entiende que, si bien la información petitionada es información que debería tener el sujeto obligado, también es cierto que la Ley Federal del Trabajo no obliga a los “patrones” a generar el Reglamento Interno de Trabajo y que de conformidad con el artículo 424 en sus fracciones I y II establece que quienes lo pueden generar deben estar de acuerdo para la creación de este, por lo cual, resulta evidente que si las partes acordaron no establecer dicho reglamento el mismo no existe aun cuando sea mencionado en los contratos colectivos de trabajo signados por el sujeto obligado.

Artículo 424.- En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

- I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;
II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje...

En consecuencia, los que aquí resolvemos, consideramos que nos encontramos en el supuesto del primer punto del artículo 99 en sus fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, resultando así procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente medio de impugnación, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo